



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



124
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 29 MAYO 2019

VISTOS:

El Informe N° 010-2019-GR.APURIMAC/INSPECTOR-JVCF/PCD, de fecha 19 de febrero de 2019, Informe N° 064-2019-GRAP/GRI-13/C.PCD, de fecha de recepción 28 de febrero de 2019, Informe Técnico N° 334-2019-GRAP/07.04, de fecha 22 de marzo de 2019 y los antecedentes del expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

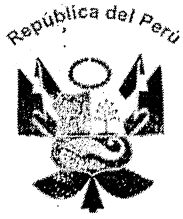
Que, en fecha 04 de febrero de 2019, suscribieron el "ACTA DE RESOLUCIÓN PARCIAL DE ORDEN DE SERVICIO N° 0004519 POR MUTUO ACUERDO", el Contratista - Sr. Virgilio Zuzunaga Quispe, el Coordinador del Programa de Caminos Departamentales - Ing. Sixto Valenzuela Conuma, el Inspector PCD - Ing. Jesús Valentín Camacho Flores y el personal administrativo del PCD - C.P.C. Fredy Sauñe Cruz; quienes manifestaron su total disposición de resolver de la mejor manera las obligaciones contractuales contraídas en el citado contrato, por causal de fuerza mayor, debido a factores de orden presupuestal.

Que, mediante Informe N° 137-2019-GRAP-09.02/SGPTO, de fecha 14 de febrero de 2019, la Sub Gerencia de Presupuesto, informa que no hay disponibilidad presupuestal para continuar con los servicios de mantenimiento referidos, por tal razón es imposible concluir con los trabajos de mantenimiento objeto del Contrato, Directoral Regional N° 1544-2017-GR-APURIMAC/DRA y de la Orden de Servicio N° 0004519, argumentando que, la actividad Mantenimiento rutinario de la Red Vial Departamental fue ejecutado con financiamiento: Recursos Ordinarios y con la genérica de gastos: 2.3 Bienes y servicios (Gastos corrientes), cuyo saldo al 31 de diciembre de 2018 fue revertido automáticamente al Tesoro Público."

Que, mediante Informe N° 010-2019-GR.APURIMAC/INSPECTOR-JVCF/PCD, de fecha 19 de febrero de 2019, el Ing. Jesús V. Camacho Flores - Inspector PCD; se dirige al Ing. Sixto Valenzuela Conuma - Coordinador Programa Caminos Departamentales, con la finalidad de remitir dos (02) actas de resolución parcial de contratos por mutuo acuerdo, por la causal de fuerza mayor que imposibilita definitivamente la continuación del contrato, debido a la falta de presupuesto por no haberse considerado la continuidad de las acciones de mantenimiento según Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

Que, mediante Informe N° 064-2019-GRAP/GRI-13/C.PCD, de fecha de recepción 28 de febrero de 2019, el Ing. Sixto Valenzuela Conuma - Coordinador Programa Caminos Departamentales, se dirige al Ing. Miguel Ángel Azurin Solís - Gerente Regional de Infraestructura, remitiendo documentación sustentatoria para la Resolución de dos contratos de servicios de mantenimiento rutinario manual, argumentando que no hay disponibilidad presupuestal para continuar con los servicios de mantenimiento.

Que, mediante Informe N° 010-2019-GR.APURIMAC/INSPECTOR-JVCF/PCD, el Inspector del Programa Caminos Departamentales adjunta el Informe N° 137-2019-GRAP-



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



09.02/SGPTO, de la Sub Gerencia de Presupuesto, en la cual señalan que no hay disponibilidad presupuestal para continuar con los servicios de mantenimiento referidos, ya que el saldo del financiamiento para la actividad de mantenimiento, el 31 de diciembre de 2018, fue revertido automáticamente al Tesoro Público y solicita que se emita LA RESOLUCION DEL CONTRATO EN FORMA PARCIAL, argumentando que, la vigencia del Decreto de Urgencia 006-2018, que financia el Convenio N° 778-20198-MTC/21, para las actividades de mantenimiento donde incluyen tramos de los caminos departamentales de la Región Apurímac, es hasta el 31 de diciembre de 2018, según la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, motivo por el cual con fecha 04 de febrero de 2019, se suscribieron dos (02) actas de resolución parcial de contratos por mutuo acuerdo, por la causal de fuerza mayor que imposibilita definitivamente la continuación del contrato. En esa línea, el área usuaria, mediante Informe N° 064-2019-GRAP/GRI-13/C.PCD, remite documentación sustentatoria para la resolución de Contratos de Servicios de Mantenimiento Rutinario Manual haciendo referencia a lo establecido por el numeral 135.3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, mediante Informe N° 010-2019-GR.APURIMAC/INSPECTOR-JVCF/PCD, el Inspector del Programa Caminos Departamentales, Ing. Jesús V. Camacho Flores, sustenta su solicitud de resolución parcial de contrato tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Orden de Servicio N° 0004519	Contrato Directoral Regional N° 1544-2017-GR-APURIMAC/DRA
Concepto	AP-112 Tramo: EMP. PE-3S (CURAHUASI)- QUISCAPAMPA	AP-103 Tramo: HUANIPACA - TAMBOBAMBA
Plazo de ejecución	Del 21/06/2018 al 17/03/2019.	Del 20/06/2018 al 13/03/2019
Monto contratado	S/ 67,900.00	S/ 58,900.00
Monto ejecutado y pagado al 31/12/2018	S/ 47,781.45	S/ 42,134.41
Porcentaje ejecutado	70.37%	71.54%
Saldo por ejecutar	S/ 20,118.55	S/ 16,765.59

Que, la vigencia del Decreto de Urgencia 006-2018, que financia el convenio N° 778-2018-MTC/21, para las actividades de mantenimiento, donde incluyen tramos de los caminos departamentales en la Región Apurímac, es hasta el 31 de diciembre de 2018, según la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019. En ese sentido, se suscribieron las actas de acuerdos de resolución parcial, mediante los cuales se culminan los servicios contratados al 31 de diciembre de 2018.

Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que conforme lo describe el área usuaria, existen prestaciones parcialmente cumplidas, lo cual ameritaría una resolución parcial que debe ser tomado en cuenta al momento de emitir el acto administrativo resolutorio, del mismo modo la resolución del contrato se debe por causal de fuerza mayor, no imputable a las partes, que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato; asimismo, se cuentan con dos actas de resolución parcial por mutuo acuerdo suscritas por los contratistas y los representantes del área usuaria de la entidad.

Que, mediante Informe Técnico N° 334-2019-GRAP/07.04, de fecha 22 de marzo de 2019, la Directora de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, remite informe técnico a la Directora Regional de Administración, sobre la Resolución Parcial de contrato de servicio de mantenimiento rutinario, el área usuaria manifiesta la falta de disponibilidad presupuestal para continuar con los servicios de mantenimiento, lo cual imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución de los contratos, habiéndose suscrito dos actas de resolución parcial por mutuo acuerdo y lo señalado por el artículo 135.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha incurrido en la causal de resolución por fuerza mayor, lo cual amerita la resolución parcial del Contrato Directoral Regional N° 1544-2017-GR-APURIMAC/DRA y la Orden de Servicio N° 0004519.



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



Que, cabe señalar que en principio, todo proceso de Contratación Pública, está enmarcado y se ciñe al cumplimiento de los principios rectores, dentro del marco de la Ley y el Reglamento de las Contrataciones del Estado, con el objeto de contratar con privados de manera eficiente y eficaz siendo ello así el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley); señala que su objeto es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que se efectúen oportunamente y bajo las mismas condiciones de precio y calidad a través del cumplimiento de los principios rectores contemplados en el artículo 4 de la ley bajo análisis.

Es así, que el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, que implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad. Por lo que una de las funciones del Estado, es la protección y garantía del desarrollo de los intereses particulares, donde el Estado participa en el mercado con el objeto de adquirir o contratar, bienes, servicios o ejecutar obras con calidad y a precios adecuados, a fin de atender el bienestar general y mantener su legitimidad social, convirtiéndose en un operador donde prime el bienestar social y la finalidad pública.

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. En ese contexto, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, puesto que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, "por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

Que, el Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquiera de las partes pueden resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, siempre que se encuentre prevista la resolución con la normativa al objeto de la contratación.

Que, el artículo 135 del Reglamento establece que la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de resolver el contrato por las causales específicas previstas en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley concordado con el artículo 135 del Reglamento. Ahora bien, el artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento que las partes deben realizar a fin de resolver el contrato, conforme a lo siguiente: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. // Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



12

Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. // Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De esta manera, puede evidenciarse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto expresamente las causales que habilitan al contratista a resolver el contrato, así como también el procedimiento a seguir ante dicha situación. De conformidad con lo expuesto, la Ley considera la resolución del contrato cuando, debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resultara imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato de manera definitiva. Por tanto, si una vez celebrado un contrato la Entidad determinaba que había desaparecido la necesidad de las prestaciones objeto de éste, podía resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que pudiera sustentar que la desaparición de su necesidad obedecía a un hecho o evento "extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran entre otros los supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor".

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, debe precisarse que cualquier controversia que surja entre la Entidad y el contratista sobre la configuración de la causal aplicable para la resolución del contrato, la extensión de la resolución (total o parcial), la determinación de los daños y perjuicios o su cuantía, entre otros, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, de conformidad con lo indicado en el artículo 137 del Reglamento

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS y, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°095-2019-GR.APURIMAC/GR. de fecha 31/01/2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma parcial la Orden de Servicio N° 0004519, de fecha 18 de diciembre del 2017, emitida a favor del proveedor Virgilio Zuzunaga Quispe, derivado del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS N°82-2017- GRAP, para el "Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales Tramo Emp. PE-3S Curahuasi-Quiscapampa Ap-112, Long.24.24 KM Distrito de Curahuasi-Abancay, Provincia de Abancay, Región de Apurímac", por causal *de fuerza mayor, no imputable a las partes, que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato* establecida en artículo 135 del Reglamento y en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.



Gobierno Regional de Apurímac

Dirección Regional de Administración



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a proveedor Virgilio Zuzunaga Quispe conforme a lo previsto en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 30225, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, registrar y publicar la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBASE, la presente Resolución a las Unidades Orgánicas competentes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



C.P.C. KATY ACUÑA TRUJILLO
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION

